

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 6 días del mes de marzo del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Emilio RIAT, la Dra. María Marcela PÁJARO y el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**S.S. POR SI Y EN REP. DE S.E.C. C/ S.D. S/ INCIDENTE**" BA-03039-F-2025, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación subsidiaria interpuesta y fundada por el denunciado (E0079 del principal BA-25913-F-0000) contra la resolución del 17/11/2025 (I0075 del principal) que, en el ámbito de un procedimiento sobre violencia familiar, dispuso medidas protectorias -en particular su exclusión del inmueble que habita- a instancias de una de sus hermanas denunciantes (E0075 del principal).

Dicha apelación fue concedida en relación (I0076 del principal) y contestada por cada denunciante (E0001 y E0002 de los presentes).

II. Que los agravios del apelante son insuficientes para revocar o modificar lo apelado.

Las medidas originalmente dispuestas están firmes y el derrotero de informes elaborados por el Servicio de Abordaje Territorial (SAT) sobre la compleja problemática del caso da cuenta de la persistencia de un riesgo alto de violencia en un contexto de adicción al alcohol problemas de salud mental del recurrente, amenazas graves de su parte e incumplimiento de medidas previas (E0085, E0083, E0067, E0056, E0055, E0048, E0047, E0046, E0044, E0042, E0039, E0038, E0032, E0031, E0027, E0026, E0025, E0024, E0023, E0021, E0015, etcétera, todas piezas del principal).

El recurrente aduce la falsedad de los hechos indicados en la última denuncia (E0075) que ha dado motivo a la decisión en crisis (I0075). Sin embargo, esos hechos son plenamente compatibles -y por lo tanto verosímiles- con aquellos antecedentes y con la subsistencia de la problemática constatada por los profesionales intervinientes. Además, la verosimilitud de un estado de violencia familiar debe apreciarse con criterio amplio porque suele tratarse de situaciones veladas que impiden adoptar temperamentos excesivamente formales o rigurosos.

La sospecha de maltrato puede inferirse incluso de la evidencia psíquica o física del presunto maltratado, o de la angustia o gravedad de su propio relato, o de la conducta del denunciado a lo largo del procedimiento, todo lo cual debe ser apreciado con la mayor prudencia y agudeza posible por el juez interviniente (ver, por ejemplo: Yuba, Gabriela, "El rol del juez de familia en los procesos contra la violencia familiar", DFyP, julio de 2016, 60, Thompson Reuters, AR/DOC/1143/2016).

El recurrente también invoca el estado de vulnerabilidad que la medida le causa. No obstante, no puede excusarse en esa circunstancia cuando la exclusión se ha debido a su propia violencia. En cualquier caso, la desprotección habitacional que menciona podría eventualmente motivar la adopción de otros paliativos, como de hecho están abordando los equipos profesionales con instituciones intermedias como Emaús, pero en modo alguno justifica la permanencia en el mismo inmueble por el grave riesgo que ello implica. A propósito, exceden a la vía recursiva las medidas complementarias que ha planteado en el mismo memorial, como -por ejemplo- el oficio al Área de Salud Mental del Hospital público para la obtención de turnos y medicamentos, o la cuota dineraria para el alquiler de otra vivienda.

Asimismo, el apelante invoca conflictos patrimoniales con una de sus hermanas sobre la sucesión del inmueble en cuestión. Sin embargo, eso

también excede a la vía recursiva, e incluso al procedimiento mismo tramitado en este caso por razón de la violencia. Esas cuestiones deberán canalizarse por la vía respectiva.

Por último, el recurso tratado ha sido mal interpuesto en subsidio de una revocatoria, ya que ésta es inadmisibile (en vez de improcedente) dado que la resolución que admite o deniega medidas protectorias y provisorias "*sólo puede impugnarse por vía de apelación*" (artículo 152 del CPF). A raíz de esa anomalía, el recurrente ha expresado íntegramente los agravios al apelar, con el pretexto inaceptable de fundar una reposición palmariamente vedada por la norma. De ese modo ha incumplido la carga de expresar solamente un detalle de las críticas (E0079; artículo 75 del CPF), lo cual pudo incluso justificar la denegatoria misma de la apelación. Esta Cámara ya ha señalado reiteradas veces que la apelación es inadmisibile si se omite por completo ese detalle ("P c/ J", 07/12/2022, 447/22); como así también si resulta excesivo en vez de "*concreto y sucinto*" ("M c/ R", 11/08/2025, 249/25; "L c/ M", 30/07/2025, 231/25; "M c/ B", 22/04/2025, 099/25; "Y c/ G", 16/08/2024, 055/24; etcétera).

III. Que las costas de segunda instancia deben imponerse en el orden causado de acuerdo con la regla general en materia de familia (artículo 19 del CPF).

IV. Que la regulación de honorarios de segunda instancia debe diferirse hasta que las partes mejoren de fortuna, dado que todas las partes cuentan con asistencia de la defensa pública.

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la resolución del 17/11/2025, en cuanto fue apelada (I0075 y E0079 del principal BA-25913-F-0000). **Segundo:** Imponer en el orden causado las costas de segunda instancia. **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Cuarto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la resolución del 17/11/2025, en cuanto fue apelada (I0075 y E0079 del principal BA-25913-F-0000).

Segundo: Imponer en el orden causado las costas de segunda instancia.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.